

INE/CG484/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, EN CONTRA DEL C. ESTEBAN VILLEGAS VILLARREAL, CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO POR LA COALICIÓN CONFORMADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO NUEVA ALIANZA Y PARTIDO DURANGUENSE, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/61/2016/DGO

Ciudad de México, 29 de junio de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/61/2016/DGO**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El primero de junio de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el C. Iván Bravo Olivas, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de Durango, en contra del C. Esteban Villegas Villarreal, candidato a Gobernador del estado de Durango por la Coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza y Partido Duranguense, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

“(…)

ÚNICO: *El rebase de topes de gasto de campaña de la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense quienes postularon como Candidato a Gobernador a Esteban Villegas Villareal, tal y como se precisa a continuación.*

En el tema, se debe destacar que en la normativa en materia electoral se prevé, que está prohibido el rebase del límite de gastos de campaña, tal y como lo establece (sic) los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, párrafo tercero, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78 bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 203 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango como se cita a continuación:

(…)

De la normatividad constitucional y legal trasunta se advierte que puede actualizarse como causal de nulidad de la elección cuando haya supuestos de violaciones graves, dolosas y determinantes en los procedimientos electorales federales y locales.

Entre otras hipótesis normativas se prevé que los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos no pueden exceder el rebase del límite de gasto de campaña en un cinco por ciento (5%) del monto total autorizado.

La mencionada violación deberá ser acreditada de manera objetiva y material. Así, se presumirá que es determinante en el caso que la diferencia entre la votación obtenida entre el primer candidato y el segundo lugar sea menor al cinco por cinco (5%).

Ahora bien, la aludida violación se considera grave cuando la conducta irregular genere como consecuencia una afectación sustancial a los principios constitucionalmente previstos y ponga en peligro el desarrollo del respectivo procedimiento electoral y su resultado.

La irregularidad será calificada como dolosa en el caso que sea llevada a cabo con pleno conocimiento de su naturaleza ilícita tal y como sucede en el caso, con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del procedimiento electoral correspondiente como salir beneficiado con motivo del respectivo rebase de topes de gasto de campaña.

En ese tenor, es de señalar que mediante el acuerdo numero cuarenta y cinco (45) emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango en Sesión extraordinaria de quince de enero de dos mil quince, estableció en el Punto de Acuerdo PRIMERO el tope de gastos de campaña para la elección de Gobernador la cual es de cuarenta y tres millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil ciento once pesos M/N (43, 484, 111.62 m.n.).

Aunado a lo anterior, esa Autoridad Electoral podrá constatar que existe rebase de tope de gasto de campaña por parte de la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense quienes postularon como Candidato a Esteban Villegas Villareal, si tomamos en cuenta lo siguiente:

- *El total de gastos reportados en el Sistema respectivo.*
- *El total de gastos no reportados.*
- *La suma de gastos reportados en el mencionado Sistema, más los no reportados.*
- *El tope de gastos de campaña conforme al Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.*
- *La diferencia entre ambos conceptos.*

Esto es así porque la aludida Coalición ha sido omisa en reportar diversos gastos relativos a propaganda electoral, mencionada en la citada certificación solicitada mediante escrito presentado el día 27 de mayo de este año como lo pruebo con el acuse correspondiente. Por lo que se pide a esta Autoridad que una vez hecha la misma, las erogaciones de gastos excesivos que no se

encuentran reportados sean sumados con los que hasta este momento han sido reportados, tomando en cuenta los gastos derivados de su modificación o mejora de los primeros, a fin de que constate que en efecto se ha rebasado el tope de gastos de campaña.

Por su parte, esa Autoridad puede verificar que toda la propaganda mencionada y descrita, misma pedimos que se certifique mediante el escrito ya mencionado, cumple con todos los requisitos para que sea considerada como gastos de campaña, esto es: a) finalidad, pues generan un beneficio a un partido político, en este caso a la coalición para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, ya que la distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realiza en período de campañas electorales, que tiene como finalidad generar beneficio a la coalición y su candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato además que se promueve el voto a favor de él y, c) territorialidad, la cual se encuentra dentro del área geográfica donde se lleve a cabo el procedimiento electoral en el Estado de Durango. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

(...)

Aunado a lo anterior, la propaganda no reportada por la Coalición denunciada está comprendida dentro de los topes de gastos de campaña tal y como lo puede constatar esa Autoridad con la certificación respectiva y solicitada, esto de conformidad con el artículo 203, numeral 2, que establece:

(...)

Por todo lo expuesto y fundado, este Instituto Electoral local ejerciendo sus facultades de fiscalización con motivo de la referida elección y con las pruebas aportadas en este escrito, podrá advertir un rebase de tope de gastos de campaña, por lo que se solicita se califique la falta y en su caso, graduar la sanción a imponer dentro de parámetros objetivos y racionales, atendiendo en todo momento los principios constitucionales de equidad y legalidad, ya que la Coalición incumplió con lo establecido en los artículos antes trasuntos, así como con el punto PRIMERO del aludido Acuerdo, por lo que se debe sancionar conforme a derecho corresponda.

(...)"

Por lo que respecta a los elementos probatorios, la parte quejosa no ofreció ni aportó probanza alguna.

III. Acuerdo de recepción. El tres de junio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado, acordó integrar el expediente respectivo con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/61/2016/DGO**, lo registró en el libro de gobierno y notificó la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto.

IV. Acuerdo de Prevención. El tres de junio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó prevenir al Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día en que surta efectos la notificación respectiva, aclare su escrito de queja, a fin de que realice una narración expresa y clara de los hechos que pudieran ser sancionados a través de la sustanciación del procedimiento de queja correspondiente, y en consecuencia aporte mayores elementos de prueba, aun con el carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y que soporte sus aseveraciones, mismos que sirvan a esta autoridad establecer líneas de investigación adecuadas, previniéndole que en caso de no hacerlo, se actualizaría el supuesto establecido en el artículo 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

V. Notificación al Secretario del Consejo General. El seis de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/14831/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja de mérito.

VI. Requerimiento y prevención formulada al Lic. Francisco Gárate Chapa, Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El seis de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/14832/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al Lic. Francisco Gárate Chapa,

Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a efecto que desahogara la prevención realizada.

b) A la fecha de presentación de la resolución de mérito, el quejoso no ha desahogado la prevención antes descrita.

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, que fue aprobado en la Décima Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización, celebrada el veintisiete de junio de dos mil dieciséis por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, integrantes de dicha Comisión: la Consejera Electoral Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctor Benito Nacif Hernández, Licenciado Javier Santiago Castillo, y el Consejero Presidente de la Comisión, Doctor Ciro Murayama Rendón.

La Comisión de Fiscalización ordenó se incorporara al proyecto instrucción a la Unidad Técnica de Fiscalización de dar seguimiento dentro de la revisión de los informes del partido político denunciado.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), Tercero Transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la

Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k), y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Causal de improcedencia. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia, a efecto de proceder conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

En atención a lo anterior y del análisis del escrito de queja y de las constancias que obran en autos esta autoridad concluye que el escrito de queja debe desecharse, toda vez que los hechos narrados son insuficientes para iniciar un procedimiento en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos por los siguientes razonamientos:

De la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió que no se cumplía con los requisitos previstos en el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y por tanto, dictó acuerdo en el que otorgó al quejoso un plazo de tres días hábiles para que subsanara las omisiones

presentadas en el escrito inicial de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desearía su escrito de queja en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento aludido.

Dicho dispositivo establece que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que sólo existan afirmaciones generales, sin que haya una descripción expresa y clara de los hechos que permitan configurar un posible ilícito en materia de fiscalización; o en los que no haga una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, o bien, en aquellos que no se aporten los elementos de prueba que, aún con meros indicios, soporten sus aseveraciones. En los casos en los que el quejoso no subsane la o las omisiones hechas valer en la prevención de mérito, la autoridad electoral deseará el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que tanto la falta de circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, como la narración expresa y clara o la ausencia de elementos probatorios, son obstáculos insalvables para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, que le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desear la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/61/2016/DGO**.

En ese sentido, el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece:

***“Desechamiento
Artículo 31***

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando no se cumplan los requisitos del artículo 29, numeral 1, fracciones I o III, o bien, se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.”

A ese respecto, los artículos 29 y 30 del propio Reglamento de Fiscalización, en la parte conducente, establecen:

**“Requisitos
Artículo 29**

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:

I. a II. (...)

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia;

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad (...).”

**“Improcedencia
Artículo 30**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

I. a II. (...)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento;

(...).”

En la especie, la denuncia se refiere al supuesto rebase de topes de gasto de campaña de la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense quienes postularon como Candidato a Gobernador a Estaban Villegas Villareal, *“por diversos gastos relativos a propaganda electoral, mencionada en la citada certificación solicitada mediante escrito presentado el día 27 de mayo de este año”*.

Como se desprende de la lectura del escrito de queja, no se desprende una narración de hechos expresa y clara que permita a esta autoridad tener un conocimiento cierto e indiscutible por el que se concluya de manera válida que la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense quienes postularon como Candidato a Gobernador a Estaban Villegas Villarreal, hubiera rebasado el tope de gastos de campaña.

Lo anterior, en virtud de que el quejoso sólo manifiesta que solicitó una certificación de diversa propaganda, sin embargo, no presenta un solo elemento siquiera de carácter indiciario que permita a esta autoridad presumir la configuración de un ilícito en materia de fiscalización. Más aún, el quejoso no hace una descripción de circunstancias de modo, tiempo y lugar que entrelazados entre sí presenten una versión verosímil de lo manifestado, ni ofrece elementos probatorios que sustenten su dicho.

Así las cosas, de los hechos denunciados no se desprende una narración expresa y clara que permita acreditar la existencia de un acto u omisión que se encuentre contemplado como infracción a la norma electoral en materia de fiscalización, lo cual se traduce en un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, que le permita realizar diligencias encaminadas a acreditar la veracidad de los hechos denunciados o desmentirlos, máxime que en el caso en concreto no se cuenta con ningún elemento de prueba.

Sirven como sustento de lo anterior, las tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra rezan:

“Procedimiento administrativo sancionador. El denunciante debe exponer los hechos que estima constitutivos de infracción legal y aportar

elementos mínimos probatorios para que la autoridad ejerza su facultad investigadora.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en **el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.** Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

[Énfasis añadido]

“Quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas. Requisitos de la admisión de denuncia.- Los artículos 4.1 y 6.2¹ del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; **2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración,** y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, **se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del**

¹ Nota: El contenido de los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, los cuales se interpretan en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 29, numeral 1, fracción IV y 31, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente.

relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.”

[Énfasis añadido]

Por ello, toda vez que el quejoso no aportó elementos que acreditaran de manera fehaciente los hechos denunciados, mediante oficio INE/UTF/DRN/14832/2016, notificado el seis de julio de dos mil dieciséis, la autoridad sancionadora le previno a fin de que subsanara las inconsistencias advertidas en su escrito de queja, toda vez que era necesario allegarse de elementos que hicieran presumir que los hechos denunciados constituían alguna infracción en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, previniéndole que en caso de no hacerlo se desecharía su escrito de queja.

Las fechas de la prevención se plasman en el cuadro siguiente:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/61/2016/DGO

Fecha del acuerdo de prevención	Fecha de notificación del acuerdo de prevención	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención	Fecha de desahogo de la prevención
03 de junio de 2016	06 de junio de 2016	06 de junio de 2016	09 de junio de 2016	No desahogó.

Consecuentemente, en términos del artículo 33, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, el plazo de tres días hábiles para el desahogo de la prevención en comento feneció el nueve de junio de dos mil dieciséis, por lo que una vez concluido el término antes referido, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a verificar si en sus registros se advertía la presentación de documentación por parte del quejoso. Tal y como se desprende de las constancias que obran en el expediente, el quejoso no desahogó la prevención, situación que actualiza la hipótesis normativa del desechamiento de la queja, en términos de lo establecido en los artículos 31, numeral 1, fracción II; 33, numeral 1; y 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, con fundamento en los artículos 29; 31, numeral 1, fracción II; 33 y 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la queja que originó el expediente en que se actúa debe ser **desechada**.

Finalmente, este Consejo General considera procedente ordenar se dé seguimiento a los gastos denunciados por el quejoso en el marco de la revisión del informe de ingresos y gastos del C. Esteban Villegas Villarreal, candidato a gobernador del estado de Durango por la Coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza y Partido Duranguense, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, para que, de acreditarse alguna falta a la normativa electoral en materia de origen y destino de recursos, se impongan las sanciones que resultaren procedentes.

3. Que debe tenerse en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los

cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta por el C. Iván Bravo Olivas, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de Durango, en contra de la Coalición conformada por el Partido Revolución Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza y Partido Duranguense quienes postularon como Candidato a Gobernador del Estado de Durango a Esteban Villegas Villareal, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización dar seguimiento dentro de la revisión de los informes del candidato a gobernador del estado de Durango por la Coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza y Partido Duranguense, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/61/2016/DGO**

CUARTO. Notifíquese al quejoso en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de junio de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**